



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2022-I11-007589

Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0721-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1276-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : C.A. LOAYZA S.R.LTDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : C.A. LOAYZA S.R.LTDA. - AV. ESQUINA AV. LARCO
CON AV. HUAMÁN
UBICACIÓN : DISTRITO VÍCTOR LARCO HERRERA, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0236-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de marzo de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 02 al 09 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Esquina Av. Larco con Av. Huamán, en el distrito Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad de titularidad de C.A. Loayza S.R.LTDA. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0010-2022-OEFA/ODES-LAL³, notificada el 2 de marzo de 2022 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 00026-2022-OEFA/ODES-LAL⁴ de fecha 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- La Resolución Subdirectoral N° 0047-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2023, notificada por casilla electrónica el 18 de enero de 2023⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132019607 y Registro de Hidrocarburo N° 9073-050-090120.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 33 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ Casilla electrónica N° 20132019607 .1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD⁹.
5. Mediante Carta S/N con Registro N° 2023-E01-225205, de fecha 20 de febrero de 2023, el administrado presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) mediante el cual reconoció su responsabilidad.
6. Al respecto, mediante Memorando N° 0050-2023-OEFA/DFAI del 03 de marzo de 2023, se comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 0512-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. A través del Informe Final de Instrucción N° 0236-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 09 de marzo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 10 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 0316-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica¹⁰, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁸ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
11. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos al PAS.
11. El 25 de abril de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 1143-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“(…) RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FORMA PRECISA Y CLARA POR EL PRIMER ACTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE FIGURAN EN LA TABLA N°01 DE LOS CONSIDERADOS EN RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00047-2023-OEFA/DFAI-SFEM (…).”

13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)”

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)”

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.**
16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020.

a) Marco normativo aplicable

17. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
18. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2020, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

❖ Respecto al Informe Ambiental Anual del periodo 2018

19. En esa misma línea, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del año 2019, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio de los periodos 2018.
20. Asimismo, durante la Acción de Supervisión 2022, la OD La Libertad procedió a revisar el SIGED del OEFA, corroborando que el administrado tampoco había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018.
21. De dicha manera, de conformidad con lo indicado por la Autoridad Supervisora, la OD La Libertad verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, hasta el 31 de marzo del 2019.
22. Asimismo, tras revisar el SIGED del OEFA, la SFEM también verificó que el administrado no había presentado la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

23. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación

❖ **Respecto al Informe Ambiental Anual del periodo 2019**

24. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del 2020, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2019.
25. Durante la Acción de Supervisión 2022, realizada el 02 de marzo de 2022, la OD La Libertad procedió a revisar el SIGED del OEFA, concluyendo que el administrado no había cumplido con remitir Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
26. De esta forma, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la OD La Libertad verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, hasta el 31 de marzo de 2020.
27. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁴ (en adelante, Reglamento de Fiscalización) dispuso, respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas, entre otros, con la remisión de reportes en las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de dicha obligación, aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
28. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD¹⁵ el cual modifica el Reglamento de Fiscalización, se establece que el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos para los titulares que desarrollen actividades esenciales, en el presente caso, del sector hidrocarburos, aplica a partir de los (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la norma precitada.
29. En virtud de lo expuesto, la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos es el 23 de noviembre, por lo cual, se desprende que el nuevo plazo de presentación del Informe Ambiental Anual 2019 venció el 9 de diciembre de 2020, teniendo en consideración que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020 y habiéndose adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.

¹³ Páginas 14 y 15 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

¹⁴ Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD
"VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
(...)"

¹⁵ Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"
" (...) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única. - Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.
(...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

30. Ahora bien, tras revisar el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no había remitido la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.

❖ **Respecto al Informe Ambiental Anual de los periodos 2020**

31. En esa misma línea, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del año 2021, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2020.
32. Asimismo, durante la Acción de Supervisión 2022, la OD La Libertad procedió a revisar el SIGED del OEFA, corroborando que el administrado tampoco había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
33. De dicha manera, de conformidad con lo indicado por la Autoridad Supervisora, la OD La Libertad verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, hasta el 31 de marzo del 2021.
34. No obstante, tras revisar el SIGED del OEFA, la SFEM también verificó que el administrado no había presentado la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.
35. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad administrativa

27. En el Escrito de Descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
28. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0050-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de marzo de 2023, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
29. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁶, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00000-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 00 de abril de 2023.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

30. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2020

a) Marco normativo aplicable

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
33. En esta línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁷ (en adelante, LGIRS) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
34. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS¹⁸, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020¹⁹, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias

Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

¹⁸ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹⁹ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

36. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2020.
37. Durante la Acción de Supervisión 2022, la OD La Libertad, posterior a la revisión de la plataforma virtual del SIGERSOL, concluyó que el administrado no había cumplido con reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al ejercicio de los periodos 2020, toda vez que, al realizar la búsqueda del administrado en dicha plataforma, se advierte que no se encontraron resultados:

Plataforma virtual del SIGERSOL

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros:

Código generado: 20132019607

Estado: --Selecione--

Año: --Selecione--

Lista de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos en Municipios

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros.									

(1 of 1) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Fuente: Plataforma SIGERSOL

38. En consecuencia, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD La Libertad verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2020 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, respectivamente, este no había reportado la información contemplada en la norma vigente, motivo por el cual se inició el presente procedimiento administrativo.
39. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
- c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad administrativa**
40. En el Escrito de Descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
41. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0050-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de marzo de 2023, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
42. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁰, corresponde acceder

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00000-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 00 de abril de 2023.

43. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA, mediante Carta N° 00010- 2022-OEFA/ODES-LAL notificada el 02 de marzo de 2022

a) Marco normativo aplicable

46. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
47. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²¹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
48. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²² del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

49. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respetto a los requisitos del requerimiento de información

50. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos²³ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

51. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

52. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (09 de marzo de 2022);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

53. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2022, mediante la Carta de Requerimiento, la OD La Libertad requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

ANEXO 1:																					
REQUERIMIENTO DE INFORMACION																					
TIPO	REQUERIMIENTO																				
Componentes	2.1. Detalle de todos los componentes principales y auxiliares del establecimiento –entiéndase también por áreas y/o ambientes–, indicando su estado y operatividad. Para ello deberá adjuntar lo siguiente: - Registros fotográficos nítidos y debidamente fechado y descrito por cada componente (área y/o ambiente), según detalle: <table><tr><th>N°</th><th>Componentes y actividades priorizados de la unidad fiscalizable</th></tr><tr><td>01</td><td>Islas de despacho</td></tr><tr><td>02</td><td>Patio de maniobras</td></tr><tr><td>03</td><td>Área de tanques de almacenamiento</td></tr><tr><td>04</td><td>Sistema de recuperación de vapores</td></tr><tr><td>05</td><td>Cuarto de máquinas</td></tr><tr><td>06</td><td>Área de lavado y engrase</td></tr><tr><td>07</td><td>Trampa de grasas</td></tr><tr><td>08</td><td>Minimarket</td></tr><tr><td>09</td><td>Almacén temporal de residuos sólidos</td></tr></table>	N°	Componentes y actividades priorizados de la unidad fiscalizable	01	Islas de despacho	02	Patio de maniobras	03	Área de tanques de almacenamiento	04	Sistema de recuperación de vapores	05	Cuarto de máquinas	06	Área de lavado y engrase	07	Trampa de grasas	08	Minimarket	09	Almacén temporal de residuos sólidos
N°	Componentes y actividades priorizados de la unidad fiscalizable																				
01	Islas de despacho																				
02	Patio de maniobras																				
03	Área de tanques de almacenamiento																				
04	Sistema de recuperación de vapores																				
05	Cuarto de máquinas																				
06	Área de lavado y engrase																				
07	Trampa de grasas																				
08	Minimarket																				
09	Almacén temporal de residuos sólidos																				

²³

Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

	10 Servicios auxiliares (oficinas y SS.HH.) - Registros fotográficos panorámicos de todo el Establecimiento, nítidos y fechados de distintos ángulos de su perímetro. - Plano actualizado de las áreas y/o instalaciones del Establecimiento. - De ser el caso, indicar si ha dejado de operar temporal o definitivo algún componente, área y/o ambiente del Establecimiento; o si ha instalado e iniciado a operar un nuevo componente, área y/o ambiente del mismo. (...)
<u>Operatividad del establecimiento</u>	3.1. Indicar si a partir del Estado de Emergencia Sanitaria por brote del COVID-19, el establecimiento ha paralizado o no sus operaciones. En caso de haber paralizado, indicar la fecha de reanudación de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, adjuntando medios probatorios que acrediten lo declarado. Para ello deberá remitir lo siguiente: - Reporte histórico de las actualizaciones de precios en la Plataforma Virtual del Osinergmin – PRICE en periodo de pandemia (Mar-20 a la fecha). - Reporte histórico de órdenes de pedido SCOP6 (Mar-20 a la fecha) - Copias de comunicaciones oficiales de su representada a los entes competentes, u otros medios que considere pertinentes. 3.2. Indicar si presentó su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” ante el Ministerio de Salud. Para ello deberá remitir lo siguiente: - Medio que acredite la fecha del registro del Plan de Prevención de la unidad fiscalizable dentro de la Plataforma virtual “Sistema integrado para COVID-19 (Sicovid-19) o remisión vía correo electrónico a empresa@minsa.gob.pe
<u>Generación de residuos sólidos no municipales</u>	4.1. Indicar si entre Febrero-2019 a Febrero-2021, el establecimiento contó con un Registro de Incidentes, de Fugas y Derrames de Hidrocarburos (RIFD de Hidrocarburos) y si este fue presentado mensualmente ante el OEFA Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la/s copia/s del/los cargo/s de presentación de los RIFD de Hidrocarburos en el periodo señalado. 4.2. Indicar si entre Febrero-2019 a Febrero-2022, el establecimiento ha conducido un Registro Interno sobre generación y manejo de residuos sólidos (RIRS) en las instalaciones del establecimiento Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la/s copia/s del/los cargo/s de presentación de los RIRS en el periodo señalado. Revisar la Obligación 0.7 de la Ficha de Obligaciones Ambientales 4.3. Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Periodo 2019-I al 2021-IV (MRSP 2019-2021), dentro de los plazos legales establecidos¹⁰, de acuerdo a lo siguiente: - Indicar si presentó información adicional distinta a la presentada mediante el siguiente registro: ➤ Carta s/n con registro N° 2019-E11-009658 (presentación: 24/01/2019). En el caso del periodo Julio 2020 a la actualidad, indicar si su representada reportó en la plataforma SIGERSOL NM11 –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes. En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado. 4.4. Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 2019 y 2020 (DMRS 2019 y DMRS 2020), dentro del plazo legal establecido¹³. - Además indicar si en el caso de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos – Periodo 2020 (DMRS 2020), este fue reportado en la plataforma SIGERSOL NM –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales–. En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado.
<u>Programa de Manejo Ambiental</u>	5.1. Indicar si durante desde Febrero-2019 hasta la actualidad, su representada ha venido ejecutando el Programa de Manejo Ambiental de acuerdo a los compromisos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante la Resolución Directoral N°596-2007-MEM/AAE, de fecha 11/07/2007. Para ello deberá adjuntar medios que acrediten la ejecución de las medidas de prevención y/o mitigación de emisión de ruidos y gases de acuerdo al siguiente detalle de sus estudios ambientales: PMA del 2007: IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES (Pág. 035 – 037 / Folio 00039 – 00041 y 00051)
<u>Programa de Monitoreo Ambiental</u>	6.1. Indicar si durante desde Febrero-2019 hasta la actualidad, su representada ha ejecutado el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a los compromisos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante la Resolución Directoral N°596-2007-MEM/AAE, de fecha 11/07/2007. Para acreditar lo señalado, deberá remitir los Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos correspondientes o cargos de presentación ante el OEFA.
<u>Otros</u>	7.1. Indicar si presentó ante el OEFA, el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo legal establecido y de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH. Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la copia del cargo de presentación del IAA 2018, 2019 y 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- **Respecto a las solicitudes detalladas en los numerales 4.3, 4.4 y 7.1 de la Carta de Requerimiento**
54. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta de Requerimiento, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos que se refieren en los numerales 4.3, 4.4 y 7.1 del presente hecho imputado:
- 4.3. Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Periodo 2019-I al 2021-IV (MRSP 2019-2021), dentro de los plazos legales establecidos¹⁰, de acuerdo a lo siguiente:
Indicar si presentó información adicional distinta a la presentada mediante el siguiente registro: Carta s/n con registro N° 2019-E11-009658 (presentación: 24/01/2019). En el caso del periodo Julio 2020 a la actualidad, indicar si su representada reportó en la plataforma SIGERSOL NM11 –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes. En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado.
 - 4.4. Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 2019 y 2020 (DMRS 2019 y DMRS 2020), dentro del plazo legal establecido¹³.
Además, indicar si en el caso de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos – Periodo 2020 (DMRS 2020), este fue reportado en la plataforma SIGERSOL NM –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado.
 - 7.1. Indicar si presentó ante el OEFA, el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo legal establecido y de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH.
Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la copia del cargo de presentación del IAA 2018, 2019 y 2020.
55. No obstante, de acuerdo al artículo 48° del TUO de la LPAG la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias; así como la información que recaben o sistematicen otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
56. Al respecto, en referencia a la solicitud de indicar si el administrado cuenta con instrumentos ambientales aprobados por la autoridad competente; se advierte que se trata de documentación expedida por una autoridad con funciones para realizar la evaluación del impacto ambiental y aprobar instrumentos de gestión ambientales; lo cual implica necesariamente que la entidad que haya expedido dicho acto (certificación ambiental) forme parte del sector ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

57. Al respecto cabe indicar que el OEFA es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente; y, en ese sentido, forma parte del sector ambiente.
58. De esta forma, en aplicación del artículo 48° del TUO de la LPAG, la Autoridad Certificadora debía realizar el precitado requerimiento de información a las Autoridades Certificadores competentes y no al administrado; razón por la cual corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.
59. Asimismo, respecto de las solicitudes correspondientes a los numerales 4.3, 4.4 y 7.1 de la Carta de Requerimiento, se advierte que la Autoridad Supervisora pidió al administrado la presentación de información relativa a presentación de documentos presentados ante el propio OEFA; razón por la cual, dichos requerimientos se subsumen en la definición establecida en el artículo 48° del TUO de la LPAG que señala que está prohibido de requerir a los administrado la información que la propia entidad posea como producto del ejercicio de sus funciones.
60. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado respecto de los numerales 4.3, 4.4 y 7.1 de la Carta de Requerimiento.**
- **Respecto a las solicitudes detalladas en los numerales 2.1, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 5.1 y 6.1 de la Carta de Requerimiento**
61. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta N° 00010-2022-OEFA/ODES-LAL fue debidamente notificada por la OD La Libertad, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20132019607.1 de fecha 02 de marzo de 2022.
62. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 09 de marzo de 2022, considerando el plazo concedido por la Autoridad Supervisora; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada.
63. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
64. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 09 de marzo de 2022); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
65. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
66. Así también, la esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

d) **Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad administrativa**

67. En el Escrito de Descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
68. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0050-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de marzo de 2023, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
69. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁴, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00000-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 00 de abril de 2023.
70. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.
71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del cuarto trimestre del periodo 2021.**

a) **Marco normativo aplicable**

72. De conformidad con lo señalado en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM de fecha 9 de marzo de 2021²⁵, se establece que los

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁵ Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – D.S. N° 005-2021-EM

Artículo 58°.- Programa de Monitoreo Ambiental

“El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna según corresponda. Asimismo, dispone que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

73. En virtud de lo descrito en el párrafo que antecede, correspondiente al artículo 58° del RPAAH, se evidencia que, a partir de la reciente modificación del artículo precitado, se establece la obligación normativa respecto a la presentación de monitoreos ambientales tanto como para los monitoreos de emisiones y efluentes, así como los monitoreos de calidad de aire, de ruido y de agua.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

74. De conformidad con la norma precitada, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, hasta el 31 de enero de 2022, el informe de monitoreo ambiental, en sus componentes de aire y ruido, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021.
75. No obstante, durante el desarrollo de la Acción de Supervisión 2022, la OD La Libertad procedió a revisar el SIGED del OEFA, corroborando que el administrado no había cumplido con remitir el informe de monitoreo ambiental ante indicado, esto es, del **cuarto trimestre del periodo 2021**.
76. Sin perjuicio de ello, se advirtió que, mediante la Carta de Requerimiento, se le requirió al administrado presentar, entre otros documentos, los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de los periodos señalados, empero, de la consulta efectuada en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con presentarlos, motivo por el cual esta Subdirección inició el presente PAS.
77. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.
78. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad administrativa

79. En el Escrito de Descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
80. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0050-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de marzo de 2023, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
81. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁶, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00000-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 00 de abril de 2023.

82. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
78. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

79. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

82. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

83. En el presente caso, los hechos imputados se refieren a lo siguiente:
- El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020
 - El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2020
 - El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante Carta de Requerimiento.
 - El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del periodo 2021.
84. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
83. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **5.109 UIT**.

85. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
86. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **2.556 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción (30%)
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020	2.168 UIT	1.084 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020	1.860 UIT	0.930 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA, mediante Carta N° 00010- 2022-OEFA/ODES-LAL notificada el 02 de marzo de 2022	0.588 UIT	0.294 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del cuarto trimestre del periodo 2021.	0.579 UIT	0.290 UIT
Multa Total		5.195 UIT	2.598 UIT

87. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1143-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
88. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

89. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
90. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA, mediante Carta N° 00010-2022-OEFA/ODES-LAL notificada el 02 de marzo de 2022	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
4	El administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del cuarto trimestre del periodo 2021	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

91. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.7307 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final con reducción (50%)
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020	1.084 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020	0.930 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA, mediante Carta N° 00010- 2022-OEFA/ODES-LAL notificada el 02 de marzo de 2022	0.294 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del cuarto trimestre del periodo 2021	0.290 UIT
Multa Total		2.598 UIT

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directorial. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.**, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, respecto de la comisión de la presunta infracción indicada en el siguiente numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

N° de Hecho	Presuntas Conductas Infractoras
4	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA, mediante Carta N° 00010- 2022- OEFA/ODES-LAL notificada el 02 de marzo de 2022, referida a lo siguiente: - 4.3. Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Periodo 2019-I al 2021-IV (MRSP 2019-2021), dentro de los plazos legales establecidos¹⁰, de acuerdo a lo siguiente: Indicar si presentó información adicional distinta a la presentada mediante el siguiente registro: Carta s/n con registro N° 2019-E11-009658 (presentación: 24/01/2019). En el caso del periodo Julio 2020 a la actualidad, indicar si su representada reportó en la plataforma SIGERSOL NM11 –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes. En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado. - 4.4. Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 2019 y 2020 (DMRS 2019 y DMRS 2020), dentro del plazo legal establecido¹³. Además, indicar si en el caso de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos – Periodo 2020 (DMRS 2020), este fue reportado en la plataforma SIGERSOL NM –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado. - 7.1. Indicar si presentó ante el OEFA, el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo legal establecido y de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH. Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la copia del cargo de presentación del IAA 2018, 2019 y 2020.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Artículo 7°. - Informar a **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **C.A. LOAYZA S.R.LTDA.** el Informe N° 1143-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril del 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central • Jesus
Maria • Lima • Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/04/2023
13:13:58

RMB/mac/degf

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09598612"



09598612